

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-33-33-011- 2019-00315-00
Demandante	RUBIELA RENTERÍA URRUTIA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Resuelve excepciones – fija audiencia inicial

El art. 38 de la ley 2080 de 2021 en relación con el trámite de las excepciones determinó lo siguiente:

"(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. I Artículo 39."

En vista de lo anterior el Juzgado procederá al análisis de las excepciones propias de ésta etapa del proceso:

EXCEPCIONES:

La entidad accionada contestó la demanda según se desprende del escrito visible de filio 81 al 142 del expediente y formuló entre otras excepciones:

- 1-Falta de integración del litisconsorcio necesario
- 2-Caducidad
- 3-Prescripción

1- Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario por Pasiva, la entidad demandada destacó que para el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG se tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, lo que

implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de Educación, al igual que de la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, indicó que la Secretaria de educación territorial a la que se encuentra adscrita la parte demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada, con lo cual todo el trámite administrativo que debía surtir así como el turno de radicación y disponibilidad presupuestal se hizo también más demorado, causando una afectación a las funciones que cumple el FONPREMAG y que por tanto es al ente territorial a quien le concierne responder por la falla administrativa que ocasionó.

Así mismo, citó el artículo 57 de la Ley 1755 de 2019, el cual se refiere a la mora de la prestación social reconocida al docente.

2- **Prescripción** aclaró, que sin el ánimo de que la proposición de esta excepción implicara el reconocimiento de algún hecho o pretensión, la prescripción debía aplicarse a cualquier derecho que se pudiese haber causado en favor del demandante. Para fundamentar su solicitud trajo a colación el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3- **Caducidad** afirmó que en cada caso, la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, determina la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.),

Así mismo, advirió que el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico, resultando pertinente entonces que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. Resultando necesario dotar de firmeza a las determinaciones de la administración.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante, frente a las excepciones propuestas, se pronunció en torno a la prescripción, afirmando que la sanción por mora por la no cancelación oportuna no prescribe, dado que no se encuentra consagrada en los Decretos 3135 de 1968 ni tampoco en el Decreto Nacional 1848 de 1969 y en tercer termino que no es una prestación social ni laboral, en consecuencia la misma está gobernada por las normas del Código Civil sobre prescripción, citando Jurisprudencia del Consejo de Estado en tal sentido.

A su vez también se pronunció respecto de otras excepciones que no fueron propuestas por la entidad demandada.

Así las cosas, se procederá al análisis de cada una de las excepciones mencionadas en párrafos anteriores:

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

En relación con la excepción propuesta, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, a los docentes.

En lo que atañe a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, se dispuso que los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad quedarían automáticamente afiliados al Fondo.

Así mismo en lo tocante a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Lo anteriormente relacionado permite avizorar que en la expedición de las resoluciones en las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones de índole económica en favor de afiliados a FONPREMAG, interviene la Secretaría del ente territorial respectivo en el cual presta sus servicios el docente pero únicamente en lo que concierne a la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución

Así las cosas, resulta claro que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los

docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo"*.

De otro lado, se tiene que en la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se establecieron algunos criterios para la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableciéndose de esta manera en el parágrafo del artículo 57 *ibídem* lo siguiente:

"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

(...)"

De acuerdo con la norma transcrita con antelación, el ente territorial será responsable del pago de la sanción por mora, cuando la misma se genere por el incumplimiento de los plazos previstos para radicar la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No obstante lo anterior la norma en mención no determinó ninguna regla de aplicación de su contenido, y de otra, dicha disposición solo sería aplicable a partir de la publicación de la Ley, es decir, a partir del 25 de mayo de 2019, sin embargo, se advierte que los hechos que constituyen la génesis del presente medio de control se presentaron en el año 2017, momento en el cual, la obligación del pago de la sanción se encontraba a cargo de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas no se encuentra ningún fundamento jurídico que permita concluir que en este caso se presenta un litisconsorcio necesario, toda vez que no hay evidencia de la existencia de una relación o acto jurídico respecto de los cuales por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme o que no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia del ente territorial como lo argumenta la entidad demandada (art. 61 del CGP).

Dicho de otra manera en el caso puesto a consideración es viable proferir sentencia sin necesidad de que comparezca a este proceso la entidad territorial.

Luego en consecuencia, la excepción formulada por la entidad demandada no tiene vocación de prosperidad.

En cuanto a la excepción de caducidad y como quiera que en este caso el acto administrativo demandado es un acto ficto o presunto aplica lo dispuesto en el art. 164 numeral 1. literal d) del CPACA que determina que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija en contra de actos producto del silencio administrativo, presupuesto del que se desprende que en éste caso no ha operado la caducidad del medio de control.

En lo que concierne a la excepción de prescripción será decidida en sentencia, teniendo en cuenta que se trata de la prescripción trienal y no de la extintiva de la totalidad del derecho, por lo que se requiere agotar la etapa probatoria del proceso a fin de constatar su vocación de prosperidad.

De otra parte a folio 157 del archivo 01 del expediente la entidad demandada aportó constancia del Comité de Conciliación de fecha 13 de febrero de 2020 mediante la que informa sobre la aprobación de una fórmula de conciliación para el proceso de la referencia, misma que se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario y de caducidad

SEGUNDO: Diferir el estudio de la excepción de prescripción para el momento de la sentencia, de conformidad con los argumentos esgrimidos en líneas anteriores.

TERCERO: Se pone en conocimiento de la parte demandante la formula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad demandada visible a folio 157 del expediente.

CUARTO: Se acepta la sustitución de poder que realiza el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en cabeza del doctor BRAULIO JULIO SÁNCHEZ MOSQUERA, abogado portador de la T.P N° 239.582 del C. S de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada, conforme a la sustitución obrante a folio 128 del expediente digital.

QUINTO: Las partes podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c568f6fa7e4df8e3db024584f79403f64ff29e3fb51af83bb25f8eed
220f4e4f**

Documento generado en 10/05/2021 08:21:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**